

Infundada la apelación

Al haberse dictado la caución en contra del acusado, como una restricción más en su contra al momento de fijar la medida de comparecencia con restricciones, con el objetivo de reforzar el cumplimiento de estas, y considerando la entrada en vigencia de la Ley n.º 32130, que establece un plazo para las restricciones, la caución impuesta por el *a quo* debe seguir el mismo curso.

AUTO DE APELACIÓN

Lima, catorce de abril de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la fiscal suprema de la **Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios** contra la Resolución n.º 56 del treinta y uno de enero de dos mil veinticinco (folio 1301), mediante la cual el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró fundada la solicitud del acusado Domingo Jesús Salaverry Martínez, en consecuencia, declara la caducidad de la medida coercitiva de comparecencia con restricciones, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de cohecho activo específico, en agravio del Estado, y dispone que, consentida y/o ejecutoriada que sea esta resolución, se realice el trámite de devolución de la caución. Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Antecedentes procesales

1.1. De autos, se aprecia que, mediante Disposición n.º 8 del nueve de julio de dos mil veintiuno, se formalizó investigación preparatoria contra el investigado Domingo Salaverry Martínez y

otros, por delito de cohecho activo específico, por el plazo de ocho meses.

1.2. El tres de noviembre de dos mil veintiuno, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de la República declaró fundado, en parte, el requerimiento fiscal de mandato de comparecencia con restricciones e impuso al investigado Domingo Jesús Salaverry Martínez las obligaciones consistentes en:

- A. Obligación de no ausentarse de la localidad residen, sin autorización de este Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, y de presentarse a este Despacho Supremo el primer día hábil de cada mes con fin de dar cuenta de sus actividades, así como de concurrir a la autoridad fiscal y judicial las veces que sean citados.
- B. La prohibición de comunicarse con otros investigados así como con las personas que hayan declarado o vayan a declarar como testigos en esta investigación.
- C. La prestación de caución económica de cuarenta mil soles (s/40.000.00).

1.3. Contra dicha decisión, el investigado interpuso recurso de apelación; concedido este, se elevaron los actuados a la Sala Suprema.

1.4. De autos, se aprecia que el veintidós de febrero de dos mil veintidós la Sala Penal Suprema declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por Salaverry Martínez; en consecuencia, revocó el extremo de la caución económica de S/ 40 000 (cuarenta mil soles) y, reformándola, la fijaron en S/ 30 000 (treinta mil soles); y confirmó en lo demás que contiene.

1.5. Mediante Resolución n.º 26 del veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, procedió a notificar al investigado la referida resolución a su

casilla electrónica y requirió que cumpla con cancelar el monto de la caución fijada.

- 1.6. El tres de octubre de dos mil veintidós, el investigado solicitó sustitución de caución personal a caución real. El siete de noviembre de dos mil veintidós, se declaró improcedente su pedido. El quince de noviembre de dos mil veintidós, el investigado cumplió con presentar el pago íntegro de la caución (S/ 30 000).
- 1.7. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria dispuso levantar la medida de impedimento de salida del país al investigado.
- 1.8. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, el investigado solicita que se deje sin efecto la medida de comparecencia con restricciones, al haber transcurrido el plazo establecido en la Ley n.º 32130, del diez de octubre de dos mil veinticuatro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

II. Fundamentos de la resolución recurrida

En la resolución impugnada, el *a quo* sostuvo, en esencia, lo siguiente:

- 2.1. La Ley n.º 32130, del diez de octubre de dos mil veinticuatro, modificó los artículos 287 y 288, ambos del numeral 2, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), y fijó plazos para la medida comparecencia con restricciones. Conforme a los plazos del artículo 272 del CPP, es una norma temporal, tal como lo señala la Corte Suprema.
- 2.2. Dicha ley ha sido expedida en el contexto de las prerrogativas del Congreso de la República.

2.3. La medida de comparecencia data del tres de noviembre de dos mil veintiuno, a la fecha ha transcurrido tres años, tres meses, plazo que excede el establecido para procesos complejos. En tal sentido, procede la caducidad de la medida.

III. Pretensión y argumentos de impugnación

La representante del Ministerio Público sostuvo, en su recurso de apelación, lo siguiente:

- 3.1.** Solicita que se revoque la resolución emitida por el *a quo* y, reformándola, se declare infundada la solicitud del imputado.
- 3.2.** El delito atribuido al imputado (cohecho activo específico) afecta gravemente el bien jurídico, correcto desempeño funcional en el ámbito de la administración pública. En ese entendido, la Ley n.º 32130 que modifica el artículo 287 del CPP es incompatible con los artículos 44 (sobre deberes primordiales del Estado) y 139 (sobre principios y derechos de la función jurisdiccional) de la Constitución Política del Estado.
- 3.3.** Sobre el examen de convencionalidad, este consiste en recurrir a tratados internacionales y a la jurisprudencia de los tribunales en materia de derechos humanos para interpretar normas internas. La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción establece que los Estados parte adoptarán las medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y prevenir, detectar y castigar la corrupción. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también estableció, en su artículo 9.3, que la libertad de las personas juzgadas puede estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado al juicio, a cualquier diligencia o para la ejecución del fallo.

- 3.4.** En cuanto a la presunción de constitucionalidad, señala que la Corte Suprema, hasta antes de la emisión de la Ley n.º 32130, conforme a la Apelación n.º 229-2014/Suprema, estableció que la comparecencia restringida finaliza necesariamente en el instante en que se expide la resolución final.
- 3.5.** El hecho atribuido a Salaverry Martínez es grave, por lo que no puede imponerse una comparecencia simple, más aún si la pena solicitada en la acusación es efectiva, lo que implica un peligro de fuga.
- 3.6.** El imputado no ha cumplido a cabalidad con las reglas de conducta impuestas. Además, la intensidad del arraigo laboral y familiar deben medirse conjuntamente con la pena que se impondrá. Por consiguiente, la medida de comparecencia no es idónea.

IV. Base normativa

- 4.1.** El artículo 425, numeral 2, del CPP prevé:

La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. [sic]

- 4.2.** Asimismo, debe precisarse que esta Sala Suprema, actuando como instancia de apelación, está sujeta al principio de limitación recursal, que deriva del principio dispositivo, referido a la demarcación del ámbito de la decisión que posee el Tribunal revisor, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida, esto es, a lo que ha sido objeto

de cuestionamiento por quien recurre y a lo que se pretende. En este sentido, la decisión del Tribunal encuentra su límite en los agravios y la pretensión postulados. En otras palabras, quien conoce la alzada no puede apartarse de los límites fijados por quien impugna una decisión judicial. Los artículos 409 y 419 del CPP, ambos en el numeral 1, prevén este principio, exceptuado únicamente cuando se adviertan nulidades absolutas o sustanciales no invocadas por el impugnante.

ANÁLISIS DEL CASO

Primero. El representante del Ministerio Público sostuvo primigeniamente su recurso de apelación contra la resolución de primera instancia, en la inconstitucionalidad de la Ley n.º 32130 —que modificó los artículos 287, 288 y 289 del CPP—, señalando que atenta contra la tutela jurisdiccional efectiva, los artículos 44 y 139 de la Constitución, la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, por lo que no debe ser aplicada. Asimismo, con posterioridad a ello, presentó un escrito desistiéndose en parte de su recurso de apelación planteado, manteniendo su impugnación en el extremo que el *a quo* declara la caducidad de la caución, en consecuencia, dispone su devolución. Añade a sus fundamentos el argumento de que la caución es una medida independiente, por lo que no está sometida a la modalidad de plazo, tal como se señaló en el fundamento vigesimotercero del Recurso de Apelación n.º 58-2025/Corte Suprema.

Segundo. En consecuencia, al haber reiterado el representante del Ministerio Público, en audiencia, su voluntad de desistirse en parte del recurso, tal como se verifica en el escrito presentado, señalando que

considera que las medidas restrictivas excepto la caución han caducado, el desistimiento debe ser aprobado en parte.

Tercero. Dando respuesta a los cuestionamientos del representante del Ministerio Público, debe recalcar que la Ley n.º 32130 que modificó el artículo 287 del CPP (el juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulten adecuadas al caso y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas. Las restricciones se impondrán por los plazos previstos en el artículo 272, según corresponda, sin afectar irrazonablemente los derechos fundamentales del imputado) no deroga la medida coercitiva de comparecencia con restricciones, sino que establece un plazo que antes de su vigencia no tenía; por tanto, no puede sostenerse que con su entrada en vigor se ataca el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone la observancia, entre otros, de los derechos fundamentales del procesado, como lo es el derecho al plazo razonable.

Cuarto. Así, se señaló lo siguiente en el citado Recurso de Apelación 58-2025/Corte Suprema:

“”I fijar un plazo de duración [...] el Ministerio Público tendrá que solicitar su prórroga, la revocatoria de la comparecencia simple por esta que es más grave o pedir su variación, en los casos que nuevos elementos materiales la volvieran indispensable. Pero la existencia de esta nueva carga jurídica que habrán de soportar los fiscales no es en sí misma inconstitucional, no solo porque rescata en ponderación el derecho al plazo razonable que es formativo del derecho fundamental al debido proceso, sino, además, porque esta optimización fundamental para nada impide la lucha frontal contra la corrupción e incluso contra la criminalidad organizada, ni mucho menos vuelve al proceso judicial ineficaz, puesto que, como se insiste, la medida coercitiva submatéria no se ha derogado, sino que se la ha vuelto temporal, lo que imprimirá una dinámica de mayor cuidado a los fiscales, en clave constitucional

con el artículo 44 de la Constitución Política del Perú y en el respeto merecido a las Convenciones de las Naciones Unidas de Palermo (contra la criminalidad organizada) y Mérida (contra la corrupción) e incluso a la Convención americana de Caracas (también contra este último flagelo social). Finalmente se indicó que la fiscalía, puede solicitar la variación de la comparecencia simple, cuando sea pertinente, siempre que se cumpla los requisitos de la norma procesal, en auxilio del ejercicio del derecho de tutela jurisdiccional efectiva del Estado y la sociedad peruana, así como del debido cumplimiento del respeto a los deberes constitucionales y a los compromisos convencionales internacionales que la fiscalía invoca. [sic]

Por tanto, dicha ley que precisa plazos a la medida restrictiva de comparecencia no contraviene la Constitución ni las convenciones internacionales sobre corrupción de los que el Estado es parte.

Quinto. Ahora bien, siguiendo lo expuesto en dicha apelación 58-2025/Corte Suprema, este Tribunal, en su fundamento vigésimo tercero, señaló, con respecto a la caución, que esta debe ser entendida como una medida real, no sujeta a plazos.

Sexto. Al respecto, debe precisarse que la caución se encuentra dentro de la lista de restricciones que el juez puede imponer. Ello se mantuvo, incluso, con la entrada en vigencia de la Ley n.º 32130. A saber, la redacción del artículo 288 del CPP estatuyó lo siguiente:

Artículo 288 Las restricciones. -

Las restricciones que el Juez puede imponer son las siguientes:

1. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente en los plazos designados.

"2. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen. El Juez concede, en todos los casos, el permiso de desplazamiento al imputado cuando cumpla los siguientes requisitos:

a) Solicitar por escrito el permiso.

b) Especificar los motivos que justifican el desplazamiento.

c) Especificar el tiempo y el lugar o los lugares donde se va a desplazar.

El Juez, bajo responsabilidad, resuelve el pedido en un plazo no mayor de tres días hábiles, debiendo notificar dicha decisión a la comisaría más cercana del lugar a donde se desplazará el imputado.

La Policía Nacional es responsable del cuidado y vigilancia del imputado, debiendo informar al Juez competente de forma continua durante el periodo que dure el permiso de desplazamiento."

(*) Numeral modificado por el Artículo Único de la Ley N° 32130, publicada el 10 octubre 2024, cuyo texto es el siguiente:

3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.

4. **La prestación de una caución económica**, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente. [...] [la negrita es nuestra].

Séptimo. Es decir, la caución sigue siendo una medida restrictiva, tal como este Tribunal lo señaló en anteriores oportunidades en el Recurso de Apelación 125-2022/Ucayali y la Casación 144-2019-Lima.

Octavo. En ese orden de ideas, modificamos el criterio expuesto en la Apelación n.º 58-2025, del tres de marzo de dos mil veinticinco, en cuanto a que la caución no está sometida a plazo, puesto que, al haber sido dictada por el *a quo* como una restricción más en contra del imputado al momento de fijar la medida de comparecencia con restricciones, con el objetivo de reforzar el cumplimiento de estas, comprometiendo para tales efectos el patrimonio del recurrente, y considerando la entrada en vigencia de la Ley n.º 32130, que establece un plazo para las restricciones, la caución impuesta por el *a quo* debe seguir el mismo curso.

Noveno. En consecuencia, atendiendo a que, desde el establecimiento de la medida restrictiva de caución (impuesta junto con otras restricciones mediante resolución del tres de noviembre de dos mil veintiuno) al procesado Salaverry Martínez, a la actualidad, han transcurrido más de tres años y cinco meses; por lo tanto, se colige que la caución también ha caducado, por tanto, procede confirmar la resolución

venida en grado, que dicta en contra del imputado Salaverry Martínez la medida de comparecencia simple.

Décimo. De conformidad con el inciso 1 del artículo 499 del CPP, están exentos del pago de las costas los representantes del Ministerio Público, por lo cual procede eximir de su pago a la parte recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON APROBADO EL DESISTIMIENTO PARCIAL** del recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la Resolución n.º 56, del treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el extremo que declaró fundada la solicitud del acusado Domingo Jesús Salaverry Martínez; por lo tanto, declara la caducidad de la medida coercitiva de comparecencia con restricciones: a) obligación de no ausentarse de la localidad residen, sin autorización de este Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, y de presentarse a este despacho supremo el primer día hábil de cada mes con fin de dar cuenta de sus actividades, así como de concurrir a la autoridad fiscal y judicial las veces que sean citados. b) La prohibición de comunicarse con otros investigados, así como con las personas que hayan declarado o vayan a declarar como testigos en esta investigación. **En consecuencia, FIRME** la Resolución n.º 56, del treinta y uno de enero d dos mil veinticinco, en dicho extremo.

- II. INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la fiscal suprema de la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios.
- III. CONFIRMARON** la Resolución n.º 56, del treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el extremo que declaró fundada la solicitud del acusado Domingo Jesús Salaverry Martínez, en consecuencia, declara la caducidad de la medida de caución y dispone que, consentida y/o ejecutoriada que sea esta resolución, se realice el trámite de devolución de la caución.
- IV. NOTIFICAR** la presente resolución con arreglo a ley.
- V. MANDARON** que se remita la presente ejecutoria al Tribunal de origen.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

MAITA DORREGARAY

SMD/YLLR.